

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2019/0000358

Procedimiento Ordinario 105/2019

Demandante: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

Demandado: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA Nº 348

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN NOVENA**

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a ocho de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso contencioso-administrativo número 105/2019, interpuesto por el Illmo. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado por su letrado D Ramón Entrena Cuesta, contra resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad de Madrid relativa al recargo de apremio incluido en resolución de compensación de deudas de la Dirección General de Tributos de la Comunidad por deuda tributaria del Ayuntamiento demandante; habiendo sido parte demandada la Comunidad de Madrid que ha comparecido representada por la letrado de sus servicios jurídicos Sra Rus; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11.1.2019, se interpuso este recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en el plazo concedido, suplicando que se dictase sentencia que anulase tanto la resolución de la Junta Superior de Hacienda como la resolución de compensación de que trae causa.

TERCERO.- Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 28.5.2020, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Era acto impugnado el Acuerdo de 2.3.2017 de la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad de Madrid, desestimatorio de la reclamación económico administrativa 15-js-000200.2/2016, interpuesta contra la resolución de compensación 2015/207 de 20.1.2016 de la Dirección General de Tributos de la Comunidad, por la que se declaran extinguidos por compensación, cierto créditos titularidad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid frente a la Comunidad de Madrid, por importe total de 718.013'23 €. Siendo compensados con parte de la deuda del Ayuntamiento frente a la Comunidad por el mismo importe en concepto de tasa de incendios, segundo semestre de 2008.

El único punto de discrepancia entre las partes se sitúa en relación con la inclusión de recargos de apremio en la resolución de compensación. En efecto, tanto

la Administración autonómica como la resolución impugnada, dictada por la Junta Superior de Hacienda, sostienen que resulta preceptivo incluir dentro de la deuda a compensar, tanto el principal adeudado por el Ayuntamiento como el recargo ejecutivo. El Ayuntamiento demandante en cambio sostiene que la compensación se ha de hacer únicamente respecto del principal de la deuda, sin que se puedan incluir los recargos a que pudiera haber lugar.

Esto lo alega el Ayuntamiento, con fundamento en que el procedimiento de cobro de créditos tributarios por compensación, es distinto del procedimiento de apremio; y por ello, no da lugar a recargo de apremio. Sino que conforme al art. 57 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio de 2005 de Reglamento General de Recaudación, RGR, se compensaría el principal de las deudas, tal como resulta una vez terminado el plazo de cobro en período voluntario. Se remite a anteriores sentencias de esta Sala y Sección y del Tribunal Supremo.

La Comunidad de Madrid razona que es posible seguir procedimiento de apremio contra administraciones públicas, según sentencias que cita del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Que una vez iniciado el procedimiento de apremio, se devenga el recargo de apremio por ministerio de la ley, y pasa a formar parte de la deuda tributaria. Que aunque se haya iniciado procedimiento de apremio, ello no impide después, iniciar procedimiento de compensación de deudas, si sobreviene la existencia de deudas que compensar. Puesto que así lo establece el art. 59.2 del RGR.

Siendo esto, iniciar procedimiento de apremio, lo que decidió la Comunidad de Madrid en este caso, cuando era la única posibilidad, puesto que en las fechas del año 2009 de terminar el plazo de pago voluntario de esta deuda por tasa de extinción de incendios, no existían créditos de la Comunidad frente al Ayuntamiento que se pudieran compensar. Dado que este ayuntamiento, mantiene impagadas frente a la Comunidad, cantidades notoriamente superiores a los créditos que la Comunidad puede compensar contra ellas. Siendo después de terminado el plazo de pago en período voluntaria, y emitida y notificada en el año 2012 la providencia de apremio, e incluso años después, en el año 2015, cuando sobrevino la posibilidad de compensar deudas. Y, en esta situación la Comunidad podía y a su juicio debía compensar todos los componentes de la deuda tributaria tal como estaba vigente en ese momento de 2015 y por tanto, también el recargo de apremio. Solicita la Comunidad sentencia desestimatoria; haciendo constar que sobre asuntos similares, penden los procedimientos de recurso de casación 5656/2018 y 1046/2019, que se siguen contra las precedentes sentencias de esta Sala y Sección de 12.4.2018 y de 29.10.2019.

SEGUNDO.- Como admite la Comunidad, según sentencia de 30.9.2005 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el procedimiento de cobro por compensación seguido por deudas tributarias de otra Administración pública, no se produce recargo de apremio. Pero, a su criterio, no sería ésta la

cuestión en el presente procedimiento; sino que primero se inició procedimiento de apremio, por no haber deudas de la Comunidad frente al Ayuntamiento que compensar; y después sobrevino la existencia de tales deudas, y es cuando se inició procedimiento de compensación; siendo que entonces, ya estaba devengado el recargo de apremio y no fue el caso, de que se impusiera por iniciarse dicho procedimiento de compensación.

Esta Sala y Sección ya ha resuelto similar cuestión en las sentencias de 12.4.2018, recurso 340/2016 y 29.10.2019, recurso 757/2018, en las cuales se dijo que la Comunidad debe respetar el procedimiento establecido en las normas para efectuar la compensación de deudas entre Administraciones y entidades regidas por el derecho público, y este procedimiento es el recogido en el artículo 57 del RGR vigente, en el que no se prevé apremio alguno. Así lo ha entendido constante jurisprudencia de la que resulta exponente la STS de 30 de septiembre de 2005, o la STS de 23 de febrero de 2002. El efecto jurídico del impago en periodo voluntario de cualquier deuda que una administración pública mantenga con otra será, no el inicio del procedimiento de apremio, sino del expediente de compensación sin que en el seno del mismo se prevea el incremento por recargo alguno.

Y nada obsta a lo dicho la circunstancia de que las deudas compensadas hubieran sido objeto de apremio con anterioridad al procedimiento de compensación. Efectivamente, la deuda por las que resulta obligado el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid se originó en liquidación de 2.1.2009, por tasa de incendios del segundo semestre de 2008. Terminado el período de pago voluntario, recayó providencia de apremio notificada el 14.12.2012, iniciándose de esa manera la vía ejecutiva. Sin embargo, la Dirección General de Tributos de la Comunidad, no ha remitido expediente administrativo en el que figure alguna actuación de embargo o aseguramiento de bien, ni alega que la haya habido. En estas condiciones, debemos entender que una vez dictada la providencia de apremio, simplemente la Comunidad se esperó hasta el 18.9.2015 para iniciar el procedimiento de compensación, acordándola el 20.1.2016, resolución aquí impugnada.

La actuación de la Comunidad de Madrid incurrió en una irregularidad que no le puede beneficiar pues iniciada la vía ordinaria de apremio, con el recargo correspondiente, no realizó tramitación hasta que nació una deuda en la que resultó acreedor el Ayuntamiento demandante, en cuyo momento la Comunidad desistió de continuar con la tramitación de esa vía tortuosa y lenta del procedimiento de apremio, para acogerse a los beneficios de facilidad y rapidez propios de la compensación, pero sin renunciar al cobro del recargo. Olvidando que en el caso de compensación entre deudas a cargo de las Administraciones Públicas sólo se compensa el principal de las mismas y no los recargos.

La sentencia de 12.4.2018 ha sido recurrida en casación y el Tribunal Supremo ha admitido a trámite el recurso por auto de 9 de mayo de 2019, recurso 5656/2018. La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de

la jurisprudencia consiste en:

"Primero. Determinar si, procede dictar providencia de apremio contra un Ayuntamiento. Segundo. En el caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea afirmativa y, si procede incluir los recargos del período ejecutivo en el acuerdo de compensación que se dicte posteriormente".

Se identifican como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 55 ,57.1y59.2.a) del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, el artículo 28,58.2y 161.1 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 23 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Sin embargo, no nos consta que dicho recurso esté resuelto en el presente, por lo cual, entendiendo que lo sucedido en este caso ha sido lo mismo que en los anteriores, y no habiéndose aportado argumentos adicionales, que desvirtúen lo ya dicho, deberemos resolver en el mismo sentido, estimando este recurso contencioso administrativo en cuanto al recargo de apremio.

TERCERO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: procede imponerlas a la parte que ve completamente desestimadas sus pretensiones, hasta el límite de 2.000 euros.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el presente recurso contencioso administrativo nº 105/2019, interpuesto por el Ilmo **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID**, contra la resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad de Madrid de 2.3.2017, desestimatoria de la reclamación económico administrativa 15-js-000200.2/2016, interpuesta contra la resolución de compensación 2015/207 de 20.1.2016 de la Dirección General de Tributos de la Comunidad arriba identificada;

DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS la citada resolución de compensación por no ser conforme a derecho, ordenando que se proceda a realizar una nueva compensación únicamente sobre el importe principal de la deuda sin inclusión de recargo de apremio alguno;

Y asimismo, **SE CONDENA** a la parte demandada en las costas causadas en

este proceso judicial, hasta límite de dos mil (2000) euros, IVA excluido.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0105-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente2583-0000-93-0105-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia”y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.